

# **Los pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional: ¿titulares del principio de libre determinación de los pueblos?**

**Linda Bustillos R.**

---

## **Resumen**

El principio de libre determinación es un principio internacional de derechos humanos cuyo contenido ha cambiado a lo largo de la historia del sistema internacional. En la actualidad, es entendido como la capacidad de los pueblos de decidir libremente su futuro no sólo desde el punto de vista político, sino también económico, social y cultural. Este artículo intenta estudiar la evolución que ha tenido el contenido del principio de libre determinación en el sistema internacional, para luego demostrar si los pueblos indígenas son sujetos de derecho, titulares de este principio. Finalmente, se plantea la necesidad de revisar el ejercicio de este principio en el ámbito nacional, estudiando el reconocimiento de los derechos territoriales indígenas en Venezuela.

**Palabras claves:** Principio de libre determinación, pueblos indígenas, derechos territoriales indígenas, autonomía, secesión, Venezuela.

## **Indigenous peoples as international law subjects: ¿Are they owners of the peoples' self determination principle?**

## **Abstract**

The principle of self determination is an international principle of human rights whose contents have changed along the history of the international system. At present it is understood as the capacity of the human groups to decide freely their own political, economic, social and cultural destiny. This article studies the evolution that has had this principle in the international system, to demonstrate then if the indigenous peoples are subjects of that right, i.e. holders of that principle. Finally, it is considered the need to overhaul the practise of this principle in the national sphere, studying the recognition of the territorial indigenous rights in Venezuela.

**Keywords:** self determination principle, indigenous peoples, territorial indigenous rights, autonomy, secession, Venezuela.

---

Recibido: 01/11/2007 / Aceptado: 15-01-2008

## 1. Introducción

El principio de libre determinación<sup>1</sup>, entendido como la capacidad de los pueblos de decidir libremente su futuro no sólo desde un punto de vista político, sino también económico, social y cultural, se ha reivindicado dentro del contexto internacional a partir de la inserción de diversos instrumentos jurídicos y de las exigencias para que estos sean respetados y puestos en práctica por parte de otros actores no estatales. Esto ha marcado una evolución no sólo en su contenido dentro del derecho internacional de los derechos humanos, sino también en el derecho internacional en general.

Puede considerarse que el principio de libre determinación de los pueblos, si bien es anterior al período 1919-1945, parte del período de entreguerras y luego se materializará para el desarrollo armónico y equitativo de la sociedad internacional. Este principio ratifica su naturaleza jurídica estatal dentro del contexto internacional en la década de los 50, trascendiendo de un derecho internacional clásico (siglo XIX y principios del siglo XX, donde cobra fuerzas el principio de las nacionalidades), a un derecho internacional contemporáneo.

En la actualidad se entiende que todos los pueblos, y no sólo los coloniales, tienen derecho a decidir su futuro libre y responsablemente, con una única limitación, expresada en el respeto a la unidad territorial del Estado. La idea y el contenido de libre determinación pueden ser muy peligrosos dentro del contexto internacional, tanto en su carácter interno «autonomía», como en su carácter externo «secesión».

La libre determinación reconoce a todos los pueblos en los principales instrumentos jurídicos internacionales. La ausencia de una definición del concepto de «pueblo» en el ámbito internacional nos conduce nuevamente a la dificultad de establecer los sujetos que pueden disfrutar del derecho en referencia.

Actualmente la connotación del término «pueblo» para aplicarse al principio de libre determinación, debe atender a patrones culturales, tomando en cuenta, «procesos dinámicos de asociación y disociación, siendo esto lo que define a los mismos partiendo de una geografía política: esfera de cohesión etnográfica y ejercicio histórico de soberanía territorial» (Anaya, 1996: 75).

La relación de la libre determinación con los pueblos indígenas, entendiendo éstos como «grupos étnicos dentro del Estado que se caracterizan por un asentamiento de muy larga data dentro de un territorio

determinado, una vinculación ancestral con la tierra y una alta vulnerabilidad al progreso» (Torrecuadrada, 2001: 9), se deriva de la reivindicación que éstos hacen del carácter colectivo o grupal del principio, es decir, se refiere a seres humanos, no sólo a individuos, que son sujetos sociales, que actúan dentro de una comunidad con su propia historia, atributos culturales, sociales y políticos. En este contexto el término «pueblos» incluiría a los grupos indígenas.

En este artículo nos proponemos plantear la cuestión de si cabe entender a los pueblos indígenas como titulares del principio de libre determinación, como colectividad que busca la reivindicación de sus derechos; y si este principio logra materializarse frente a lo que constituye un debate mundial tortuoso. Por un lado, existe una corriente teórica determinada por las Naciones Unidas a través de instrumentos jurídicos en busca de la igualdad de la humanidad ante un nuevo orden económico internacional. Por el otro, aparece una corriente pragmática determinada por los actores que mantienen el dominio en el contexto internacional, afirmando que la materialización de dicho principio pudiese constituir un desbalance de su status quo, pues en última instancia la aplicabilidad del derecho a la libre determinación depende del derecho interno, es decir, del «Derecho de los Estados».

## **2. Evolución del principio de libre determinación de los pueblos**

El principio de libre determinación de los pueblos sigue una línea evolutiva dentro de la historia de la sociedad internacional, que cambia de acuerdo a las necesidades e intereses que se manejan en determinados períodos de la historia y que por último quedan influenciados por el grado de vaivenes ocurridos y por la continuidad de los mismos dentro del contexto internacional.

El concepto de sistema internacional, según Bruno Arcidiacono: «trata de una entidad dotada de cierto grado de autonomía y que puede dictar ciertas normas de conducta a los actores del sistema. El sistema sería más que la simple suma de las partes» (Citado en Aguilar, 2005: 1). Esta definición se torna útil para estudiar la evolución del principio de libre determinación.

Para facilitar el estudio es conveniente sintetizar el desarrollo del sistema internacional en cinco sistemas, en los que el principio de libre determinación realiza cambios tanto de fondo como de forma a partir de coyunturas históricas específicas, determinadas por características

propias, que se derivan de los intereses y necesidades que se mueven en cada uno. Desde nuestra perspectiva proponemos la siguiente tipología de estos sistemas<sup>2</sup>:

1. Sistema Internacional anárquico,
2. Sistema Internacional de la primera posguerra,
3. Sistema Internacional de la segunda posguerra,
4. Sistema Internacional multipolar.

Este principio es reivindicado en una primera manifestación por los propios imperios; más tarde por las nacionalidades europeas, hasta llegar a una tercera manifestación si se quiere más específica tomando en cuenta las condiciones del sistema internacional que reconoce el derecho de los pueblos, y en nuestro estudio en particular, a los pueblos indígenas. Estos sistemas son:

### **2.1. Sistema internacional anárquico (1885- 1914)**

Partiendo del paradigma tradicional de las relaciones internacionales, se puede definir este período como un sistema internacional en el que imperaba la anarquía de los Estados como forma de organización política y social, en una suerte de «Sistema europeo de Estado». Este sistema da cuenta de los procesos de colonización, donde los principales imperios Europeos buscan conseguir el dominio dentro del globo expandiéndose a los territorios no europeos.

La naturaleza del sistema, determinada por el Estado como suprema unidad política, nos muestra un contexto internacional salvaje, hobbesiano. Este sistema se estructura a partir de una política interna que da respuesta a un interés nacional y que en definitiva desarrolla una política internacional que proyecta el deseo de cada Estado de perpetuar el poder y alcanzar la hegemonía dentro del mapa Europeo, que se reestructura al ritmo de los intereses de las potencias. Celestino el Arenal lo define en estos términos: «El poder se transforma, así, en el factor decisivo de las relaciones internacionales y el equilibrio de poder en la dinámica y la política que, sin eliminar la naturaleza sustancialmente anárquica del sistema internacional, asegure un mismo orden que tiene como fin la supervivencia y perpetuación de los propios Estados» (1994: 29).

Este concierto europeo o imperialismo colonial, caracterizado por la función del Estado de extender su dominio, da cuenta de cómo las principales potencias (Francia, Gran Bretaña, Portugal, España, Alemania

e Italia), tienen el control del sistema internacional, en la medida en que la colonización forma parte del mantenimiento del status quo de cada una, pues en definitiva es el territorio colonizado y sus riquezas los que determinan la relación de poder de las potencias y su hegemonía dentro del sistema internacional.

Dentro de este concierto europeo se desarrolla la primera manifestación del principio de libre determinación de los pueblos cuyo contenido da cuenta del principio de las nacionalidades. Su máxima expresión fue el congreso de Berlín en 1878, que establece el reconocimiento y garantía de los derechos de las minorías. Al mismo tiempo «se condicionó el reconocimiento de los nuevos Estados a que estos se comprometiesen al respeto del principio de libertad religiosa, considerado ya como uno de los pilares del derecho público europeo. En definitiva, el concierto europeo, a través de los congresos señalados y de otros congresos, fue el foro donde se acordaron las principales normas de protección de las minorías del derecho público europeo» (Mariño, 2001:94). En este contexto surge la primera manifestación del principio de libre determinación, el cual se percibe sin ninguna aproximación teórica y más aún sin ninguna aproximación jurídica.

## **2.2. Sistema internacional de la primera posguerra (1919-1945)**

El status quo establecido en el Congreso de Berlín resulta una afrenta por controlar el clima de conflicto entre las principales potencias que buscan conseguir sus propios intereses, proyectados en la colonización de los territorios definidos como no europeos. Así, «el viejo equilibrio político europeo, especialmente en la larga etapa de relativa paz de 1871 a 1914, había de lograrse a través de compensaciones en el reparto que las potencias del continente hicieron en otras colonias, protectorados y esferas de influencia» (Miaja, 1978: 34).

Esta conferencia berlinesa se traduce en una directriz política internacional, fungiendo como arbitro en la repartición del territorio africano, señalando a su vez fronteras para evitar un malestar internacional resultado de los choques entre las potencias por los procesos de colonización. En la medida en que la colonización se convierte en el modo de actuar de las potencias, en esa medida el conflicto latente se convierte en un conflicto potencial que se traduce en los distintos enfrentamientos acontecidos en los Balcanes, hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial, lo cual evidencia el sistema anómico de este período.

En el período de la primera posguerra, en ese clima de colapso internacional, y frente al interés de las potencias victoriosas de remodelar «equitativamente» el mapa europeo sobre las posiciones de desventajas de las potencias vencidas, nace en el seno de la sociedad internacional la necesidad de regular con normas de derecho internacional positivo (Sociedad de Naciones) el nuevo sistema internacional que se está construyendo. En palabras de Brotóns:

El principio de libre determinación de los pueblos como directriz de la acción política internacional aparece a comienzos del siglo XX, alentados desde posiciones tan contradictorias como el liberalismo del presidente de los Estados Unidos W. Wilson, y el marxismo-leninismo. (Remiro, 2000:107)

La propuesta teórica de Wilson estaba determinada por esa suerte de pensamiento idealista de la época, exponiéndose el principio en sus famosos 14 puntos bajo la presión del Manifiesto de la Paz, y es una declaración sobre los fines pacíficos de los Estados Unidos. Con Wilson penetra en el sistema internacional el término de *self-determination*<sup>3</sup>, apostando por el derecho de los pueblos de disponer libremente de sus destinos.

Para Wilson y su doctrina idealista el principio de libre determinación de los pueblos (en este clima de conflicto mundial) se impartía como un principio que reivindica las nacionalidades. El contenido de este principio se estructuraba bajo un panorama internacional desestabilizado como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, planteando desde la perspectiva Wilsoniana mejores y nuevos ajustes en la repartición del mapa europeo, y traducándose en última instancia en la protección de la soberanía de las nacionalidades. Así, el principio de libre determinación<sup>4</sup> en este contexto internacional se traduce como un principio de las nacionalidades europeas, pues siendo un principio que originalmente reivindicaban los derechos de las nacionalidades en busca de su soberanía e igualdad en el contexto internacional, se torna en un principio que reivindica netamente las nacionalidades europeas<sup>5</sup>.

### **2.3. Sistema internacional de la segunda posguerra (etapa bipolar)**

El sistema de la segunda posguerra mundial trae consigo la animadversión colonialista de las dos potencias que se encuentran en el eje del tortuoso sistema internacional: por un lado Estados Unidos, y por la otra parte, la URSS. En palabras de Brotóns:

La sociedad y el derecho internacional se hacen propiamente universales sólo desde el momento en que se renunció a los estándares civilizatorios para justificar la negación a los pueblos autóctonos de los derechos de soberanía y, por tanto, de igualdad. Eso ocurrió sólo a mediados del siglo XX, cuando el principio de libre determinación, que se había venido incubando tanto en el pensamiento liberal como en el socialista, animo la acción política que dio el traste con el colonialismo. (Remiro, 2000: 15)

Aunque las apuestas de ambas potencias de emancipar a los pueblos coloniales son opuestas, su fundamento político estaría orientado a fortalecer el principio de libre determinación en este nuevo contexto internacional, en la pretensión por buscar la independencia de las colonias, aún cuando materializándose esta independencia los intereses fueran otros.

Tras el fracaso de la Sociedad de Naciones, cuya traducción más inmediata es la Segunda Guerra Mundial, y en el proceso anticolonialista que todavía se estaría incubando, nació en el seno de la sociedad internacional la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Con ella la inserción del principio de libre determinación como normativa de derecho internacional positivo, que fungía a su vez como instrumento diplomático para abolir la colonización

Así la Carta de las Naciones Unidas reconoció al principio de la libre determinación, cuando en el artículo 1 y 2 señala el fomento entre las naciones de relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación<sup>6</sup>, y más adelante en su artículo 55, la propia Carta evoca algunos de los principales procedimientos que las Naciones Unidas tienen que emplear para contribuir a la realización de este propósito. Entre ellos figura con toda razón, el de promover «El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos», reivindicando el principio de la libre determinación, el derecho a los pueblos de poseer su propia

autonomía sin injerencia externa y en un plano de igualdad ante los otros actores del mundo».

Es en este sistema de la segunda posguerra cuando el contenido de libre determinación es insertado en un marco jurídico de derecho positivo, pues como principio que trabaja en conjunto con la política anticolonialista sería incorporado dentro de las propuestas de las Naciones Unidas.

Posteriormente en la década de los 60 con la materialización de la descolonización, estos pueblos (los indígenas en nuestro caso), partiendo del principio de libre determinación como normativa del sistema internacional, pueden valerse de este derecho para conseguir su autonomía lejos de cualquier injerencia externa y ser reconocidos en el sistema internacional como pueblos con características propias y distintas al igual que cualquier otro pueblo en el mundo.

#### **2.4. Sistema multipolar**

Insertado en el paradigma de la interdependencia y desvanecido el conflicto Este-Oeste, este sistema responde a nuevos fenómenos políticos y económicos de explotación y dominación resultado del proceso de descolonización y de la hegemonía del capitalismo como modo de producción dominante en el nuevo Orden Económico Internacional.

Dentro de este nuevo contexto el principio de libre determinación reivindica a los «pueblos», en una visión del mundo más humana y su directriz jurídica se desarrolla al mismo tiempo que las nuevas necesidades que reclama el contexto internacional, y este principio es consagrado jurídicamente no sólo por el órgano rector de las relaciones internacionales (ONU) sino también por otros actores no estatales.

Aún se plantea un debate internacional sobre quien puede ser titular de este principio, pues las llamadas minorías reclaman también el derecho de ser titulares al igual que los pueblos. Por ello se hace interesante distinguir entre minorías y pueblos, para delimitar las características específicas de los pueblos como único actor no estatal que reivindica el principio en la actualidad, pues no definirlo sería asumir a las minorías y pueblos como un mismo actor no estatal que pudiera acogerse a este principio en busca de su autonomía o secesión, lo que seguramente provocaría un desequilibrio en el status quo del sistema internacional.

Sistema Internacional	Etapas	Derecho Internacional	Paradigma de las Relaciones Internacionales	Contenido de forma	Actores que se reivindican
Balace de poder entre los Imperios	1885-1914	Derecho Internacional de Gente	Paradigma de la sociedad tradicional	Sugiere un principio "Congreso de Berlín"	Imperios
Primera Posguerra	1914-1945	Derecho internacional Clásico	Entre sociedad tradicional y global	Autodeterminación de los pueblos "Sociedad de Naciones"	Nacionalidades Europeas → Estado.
Segunda Posguerra	1945-1960-1960-1980	Derecho Internacional contemporáneo	Paradigma de la sociedad Global	Libre Determinación de los pueblos "Naciones Unidas"	Pueblos
Multipolar	1980-00	Derecho Internacional Contemporáneo	Paradigma de la interdependencia.	Libre Determinación de los pueblos	Pueblos

Fuente: elaborado por Aguilar, Vladimir /Bustillos, Linda

### 3. Diferencia entre el concepto de minorías y pueblos

Enrique Aramburu, define pueblo como: «Todo grupo humano cohesionado por una o más características comunes a sus individuos con capacidad no actualizada de darse una organización política» (Aramburu, 2000: 4). El autor cuando señala «no actualizada» es para diferenciarlo del concepto de población.

Así podemos definir «pueblos» como grupos humanos diferenciados, con características comunes (nacimiento, lengua, raza, religión, etc.). Para Clavero, la convención de derechos civiles y políticos, y la convención de derechos económicos, sociales y culturales, señalan a los pueblos, como sujetos colectivos del derecho internacional, «como sujetos figuran, desde el comienzo de dichas convenciones, de ambas, *all peoples*, todos los pueblos, titulares expresos de un derecho primero de libre determinación, *right of self-determination*, de autodeterminación» (Clavero, 1994: 70).

Por minoría entendemos según la definición del proyecto de convenios para la protección de las minorías, propuestas por la comisión europea para la democracia a través del derecho: «Un grupo menor en número que el resto de la población de un Estado, cuyos miembros que no son nacionales de ese Estado, tienen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población, y se guían por la voluntad de salvaguardar su cultura, tradiciones, religión o

lengua»(Mariño, 2001: 16). Por último Brotóns dice que la población puede ser tanto homogénea como heterogénea en función de múltiples rasgos que acompañan a los individuos que la componen y que se encuentran en el Estado. En torno al debate que se plantea, los pueblos se encuentran bien diferenciados de las minorías, en este sentido, se señala que no son minorías:

1. Las poblaciones autóctonas,
2. Los grupos de personas que se consideran pueblos titulares del derecho de libre determinación,
3. Los grupos que no expresen claramente su voluntad de preservar su identidad, ni.
4. Los grupos demasiado pequeños como para que efectivamente se puedan crear para ellos un régimen especial de protección, ni los grupos que ocupen una posición determinante en los estados considerados. (Mariño, 2001: 16)

#### **4. Vertientes del principio de libre determinación de los pueblos**

El ejercicio de este principio, que se realiza en últimas en un ámbito nacional, depende de las circunstancias de cada pueblo y puede darse en cualquiera de las dos vertientes: vertiente interna (autonomía) y vertiente externa (secesión).

##### **4.1. La vertiente interna**

Da respuesta a una autonomía política, económica, social y cultural sin involucrar la desintegración territorial del Estado al que pertenecen, es decir reivindican autonomía en el territorio que poseen pero siguen formando parte del sistema estatal al que han pertenecido. Un ejemplo de esta vertiente es el del territorio de Nunavut, que cubre la región Ártica Oriental de Canadá, y fue creado con el acuerdo de reivindicación de tierras entre los Inuit del territorio y Canadá. Así, el principio de libre determinación, emanado de una normativa internacional logra aplicarse en un ámbito local, a partir de un acuerdo de la reivindicación de tierras entre el pueblo de Nunavut y el Estado de Canadá.

##### **4.2. La vertiente externa**

Consigue la autonomía a través de la secesión, independizando el pueblo con el Estado. Esta vertiente externa da cuenta en un principio de la necesidad de independencia para el proceso de descolonización,

por las diferencias de toda índole que surgen como consecuencia de la imposición de una potencia sobre una población autóctona con modos de vida totalmente diferentes.

La vertiente externa sólo sería aplicable, por el derecho internacional en los casos de:

1. Un pueblo que fue en pasado territorio independiente y que luego ha sido objeto de anexión forzosa por otro Estado;
2. Un Estado constituido por dos o más pueblos distintos, en el que el sistema político no fuese representativo sino autoritario, y en el que existiese una situación extrema de violaciones graves, masivas y persistentes de los derechos humanos (Remiro, 2000: 129).

## **5. Los pueblos Indígenas como sujetos de derecho internacional**

En el ámbito de aplicación de los derechos indígenas y en nuestro estudio en el derecho de la libre determinación de los pueblos, se hace necesaria una definición que pueda responder al criterio de quiénes son personas, grupos, comunidades, o pueblos indígenas, pues el problema definitorio se plantea cuando tiene relación con el goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los indígenas.

Así lo afirma TorreCuadra cuando señala que «el primer problema al que nos enfrentamos al tratar de establecer un régimen de protección de los pueblos (poblaciones) indígenas es el relativo a la identificación del grupo humano que se va a beneficiar de aquel, dado que en el ámbito del derecho internacional carecemos de un concepto generalmente aceptado» (TorreCuadra, 2001: 27).

Para este artículo nos vamos a acoger a la definición que hace las Naciones Unidas en el informe del relator especial Martínez Cobo:

Son comunidades, pueblos y Naciones indígenas los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. (Martínez, 1987: 30)

Señalando la definición de pueblos indígenas, es necesario identificar si estos pueblos son sujetos de derecho y por tanto titulares del principio de libre determinación. Para Barberis, sujeto de derecho es «La denominación que los juristas dan a los destinatarios de derechos u obligaciones en las condiciones indicadas (...)» (Citado en TorreCuadra, 2001: 58).

Siguiendo esta definición y dentro de un concepto euro céntrico, donde las relaciones internacionales se establecían entre Estados, evidentemente el sujeto de derecho por antonomasia es este último. Para Celestino el arenal «Los Estados y los estadistas son los actores fundamentales de las relaciones internacionales. Los seres humanos sólo cuentan como miembro de un Estado. Las relaciones internacionales son y deben interpretarse como relaciones interestatales» (Del Arenal, 1994: 29).

Se afirma que los pueblos indígenas son sujetos de derecho internacional, en la medida en que estos pueblos son destinatarios de derechos emanados de la sociedad internacional, aún cuando el debate se plantea por diversos juristas internacionales en la medida en que estos pueblos sólo son objeto de derecho, y las obligaciones sólo recaen en los Estados en donde estos últimos habitan, según TorreCuadra «Los pueblos indígenas en tanto titulares del Derecho a la libre determinación, contrarían por una subjetividad internacional limitada siendo en la mayoría de los textos internacionales objeto y no sujeto de regulación»(60).

La subjetividad de estos pueblos se deriva de:

1. Objeto de derecho: Por ser destinatarios de derechos reconocidos por la normativa internacional, y nacional en un ámbito local.
2. Sujetos de derecho: Por tener obligaciones que derivan del mantenimiento de sus tradiciones para poder transmitir las a las generaciones venideras.

## **6. Instrumentos jurídicos que reivindican a los pueblos indígenas como titulares del derecho a libre determinación<sup>7</sup>**

Desde una perspectiva histórico-política el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas dentro del contexto internacional se expresa en instrumentos jurídicos de carácter internacional que logra insertar la problemática indígena dentro del marco jurídico de cada Estado. Estos instrumentos son:

## **6.1. Declaración sobre los Derechos de Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas**

El proyecto de declaración en el sistema internacional comienza a elaborarse en el seno del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas en el año 1982, luego del informe sobre el estado de los pueblos indígenas realizado por el relator especial Martínez Cobo, el cual señala que:

En muchos países, dichas poblaciones ocupan el escalafón inferior de toda la estratificación socioeconómica. No tenían las mismas oportunidades de empleo ni igual acceso que los otros grupos a los servicios públicos y/o a la protección de la esfera de la salud, las condiciones de vivienda, la cultura, la religión y la administración de justicia. No podrían participar significativamente en la vida política (Cobo, 1980: 2)

Este informe representó una alarma en la sociedad internacional. El resultado más inmediato del mismo fue la creación del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas en 1982. Desde entonces se comenzó a trabajar en el proyecto de declaración de los pueblos indígenas, los espacios políticos dentro del sistema de Naciones Unidas se fueron ganando por el propio cabildeo de organizaciones indígenas quienes consideran que la lucha por el reconocimiento internacional pasa por la producción de normas internacionales, en cuanto éstas tengan capacidad para ejercer influencia en el marco jurídico y político nacional.

Después de 25 años de negociación dentro del sistema de Naciones Unidas esta declaración fue aprobada en septiembre del año 2007, quedando reconocido el principio de libre determinación en su artículo 3: «Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural».

## **6.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

En el derecho internacional contemporáneo indígena surge el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como consecuencia de la revisión del convenio 107 de la OIT, en ese esfuerzo por satisfacer las demandas de discriminación de las poblaciones indígenas.

El objetivo de este convenio aparece en su preámbulo y reconoce «las aspiraciones de estos pueblos (indígenas) a asumir el control de su propia instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven». Estas leyes aunque no son obligantes pueden ser vinculantes a través de la ratificación de cada Estado.

### **6.3. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)**

En el caso de Venezuela<sup>8</sup> a partir de 1999 se han reconocido derechos indígenas dentro del sistema jurídico nacional y las leyes internacionales han sido ratificadas<sup>9</sup>. El marco jurídico indígenas se estructura con la constitución y otras leyes.

La constitución fue aprobada en el año 1999, el capítulo VIII consagra los derechos indígenas desde el artículo 119 hasta el 126. Este capítulo deja claro la transversalidad del derecho territorial indígena en Venezuela. Se desarrolla desde el artículo 119 con el reconocimiento del hábitat y tierra que han ocupado los pueblos y comunidades indígenas ancestral y tradicionalmente hasta el artículo 126 que señala el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas desde la vertiente interna «autonomía».

### **6.4. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI)**

Esta ley fue aprobada en el año 2005, desarrolla los principios consagrados en la CRBV y regula todo el proceso de demarcación en los territorios indígenas.

El proceso de demarcación es el deber que tiene el Estado (derecho ejercido) para garantizar los derechos territoriales indígenas, los cuales se reivindican en colectivo y materializan el resto de los derechos, como derecho a la salud, a la educación, a un ambiente sano entre otros.

### **6.5. Ley de Demarcación y Garantía de los Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas**

Aprobada en el año 2001, era el único instrumento jurídico después de la CRBV que regulaba el proceso de demarcación. Esta ley les brinda y reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho autodemarcarse<sup>10</sup> sus territorios.

Frente a la mora del Estado venezolano para demarcar territorios indígenas, los propios sujetos de derechos (pueblos y comunidades indígenas) han comenzado autodemarcar sus territorios ejerciendo los derechos ya reconocidos en los distintos instrumentos jurídicos.

Haciendo una revisión de los instrumentos jurídicos que reconocen el principio de libre determinación a los pueblos indígenas, decimos que la fase de reconocimiento de los derechos territoriales ha llegado al término máximo con la declaración (en el ámbito internacional) y la constitución (en el caso de Venezuela) En palabras de Burguete «Los pueblos indígenas han llegado «al rasero máximo, techo o límite infranqueable para las aspiraciones indígenas con la declaración universal» (Burguete, et al., 1999: 92).

Siguiendo las palabras de Burguete y afirmando que el marco jurídico indígena ha llegado a su cúspide, la cuestión que se plantea es como trascender de ese derecho reconocido a un derecho ejercido.

## **7. El principio de libre determinación un derecho pendiente en Venezuela**

La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas reconoce en sus disposiciones finales la presencia de 40 pueblos indígenas en el territorio venezolano.

Con la constitución del 61 en Venezuela los pueblos y comunidades indígenas eran reducidos al término de campesinos. Fue para la Constitución de 1999 cuando se les reconoce otra vez como pueblos con culturas, usos y costumbres distintas al resto de la población, debido a lo anterior, se les consagra una serie de derechos para garantizar sus formas de vida. El derecho al territorio es el derecho transversal para la materialización de los otros derechos, pues es en el territorio donde van a operar los otros derechos reconocidos (salud, educación, ambiente sano entre otros). Para ejercer este derecho es necesario establecer una política pública que trascienda la norma a la realidad social. Es así, como el artículo 119 de la CRBV señala el proceso de demarcación de territorios indígenas para garantizar el derecho de propiedad colectiva que tienen estos sujetos de derecho sobre sus territorios. La demarcación de los territorios indígenas constituye un precedente para el reconocimiento del principio de libre determinación, como corolario este último, de la materialización del conjunto de derechos que la ley consagra para los pueblos indígenas en la CRBV. En este sentido, (auto)

demarcar los territorios indígenas para la posterior titulación de los mismos por parte del Estado permitirá a los pueblos y comunidades indígenas tener la capacidad de determinar libremente su desarrollo económico, político y social sin injerencia de agentes externo, pudiendo así preservar su cultura para las generaciones futuras.

En efecto, la demarcación de los territorios indígenas se erigía como el mecanismo mediante el cual los derechos territoriales indígenas se harían efectivos en Venezuela, no obstante, a nueve años de su consagración constitucional, todavía no se avanza en su puesta en práctica. Dando una mirada al Estado actual de la demarcación en los territorios indígenas venezolanos, este sigue siendo un derecho pendiente. Aún cuando se han comenzado a demarcar territorios indígenas en Venezuela para su posterior titulación colectiva el proceso no responde al espíritu del artículo 119 de la CRBV por dos razones:

1. La demarcación en territorios indígenas se está realizando desde una visión técnica y agrarista que está generando conflictos sociales como es el caso de los Yukpa en la Sierra de Perijá;
2. En el proceso de demarcación no está incluido el saneamiento de terceros<sup>11</sup> en los territorios indígenas, dejando el Estado que sean los propios sujetos de derecho (pueblos y comunidades indígenas) quienes se enfrenten a los terceros luego de la titulación.

Después de nueve años de mora del Estado venezolano en materializar los derechos territoriales indígenas, la autodemarcación ha surgido en esa suerte de política pública «de abajo hacia arriba» que hace efectivo el derechos reconocido. El proceso de autodemarcación realizado por los propios sujetos de derecho permite el deslinde de los territorios indígenas a partir de una visión ancestral o tradicional sobre sus territorios. Existen muchos pueblos y comunidades indígenas que ya han comenzado sus procesos de autodemarcación: Yekwana del Caura, Estado Bolívar; Pemón, Estado Bolívar; Yukpa, Estado Zulia; Bari, Estado Zulia entre otros. Sin embargo, el Estado no ha querido validar la delimitación de estos territorios, los cuales paradójicamente contienen la mayor diversidad biológica y cultural de Venezuela. En efecto, se fusiona un juego de intereses entre el Estado, los llamados terceros y los pueblos indígenas. En la coyuntura política del año 1999 este conflicto sobre el territorio respondía a una solución jurídica y nueve años después

garantizar las formas de vida originarias de estos pueblos responden a una solución política.

## **8. Conclusiones**

El principio de libre determinación por ser un principio internacional que se refiere a la capacidad de los pueblos de decidir libremente su futuro no sólo desde el aspecto económico sino también social, político y cultural se materializa en el territorio, por eso este principio responde a dos vertientes: autonomía en el territorio y secesión del territorio.

La secesión sólo puede ser ejercida por los pueblos y en las circunstancias que señala el derecho internacional, siendo la vertiente autónoma la que pueden reivindicar los pueblos en cualquier condición y circunstancia, la cual rompe con la creencia de la desintegración territorial.

En el caso de Venezuela el principio de libre determinación se manifiesta desde su vertiente interna «autonomía» y sólo reivindica a los pueblos indígenas como titulares de este derecho. Este principio se materializa a través de los derechos territoriales consagrados en el marco jurídico indígena venezolano, los cuales se ejercen con los procesos de demarcación ó autodemarcación.

Después de nueve años de consagración de los derechos territoriales indígenas, el tecnicismo de los proceso de demarcación, los conflictos que han generado estos deslindes con los llamados terceros, la politización de las organizaciones indígenas y el desconocimiento de los procesos de autodemarcación, son las razones para concluir que el principio de libre determinación sigue siendo un derecho pendiente en Venezuela, por un condicionamiento político y no jurídico.

Este principio dejará de ser un derecho en mora cuando el Estado trascienda a una fase de ejercicio, validando los procesos de autodemarcación y reconociendo la autonomía de estos pueblos mediante sus planes de vida que no son más que planes de ordenamiento para administrar sus territorios, basados en los usos y costumbres de estos pueblos y comunidades indígenas.

## Notas

- <sup>1</sup> Este artículo es el resultado de un proyecto de investigación financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes bajo el código D-308-06-09-B, titulado «Los derechos territoriales indígenas como materialización del principio de libre determinación de los pueblos» el responsable de dicho proyecto es el profesor. Vladimir Aguilar. Asimismo, es el resultado de investigaciones en materia indígena realizadas en el Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas de la Universidad de los Andes bajo la responsabilidad del profesor Vladimir Aguilar.
- <sup>2</sup> Abogada y politólogo egresada de la Universidad de Los Andes, tesista de la Maestría en Ordenación del Territorio y Gestión Ambiental de la misma universidad, investigadora del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. Email: bustillos20@hotmail.com
- <sup>3</sup> Para efectos de este artículo, acordamos que el concepto de libre determinación es distinto al de autodeterminación. El primero se refiere a los pueblos y el segundo a los Estados. Daremos cuenta de la evolución diferenciada entre uno y otro, desde el punto de vista histórico, a lo largo de nuestra investigación.
- <sup>4</sup> Estos sistemas no se plantean como definitivos para contextualizar los cambios en el contenido del principio de libre determinación de los pueblos dentro de la esfera internacional, pero sirven de marco de referencia para construir un hilo conductor.
- <sup>5</sup> «Con Wilson penetra en el mundo internacional el slogan de *self determination*, el derecho de los pueblos de disponer libremente de su destino.» (Miaja, 1968: 40), en este caso, desde la égida de los Estados.
- <sup>6</sup> Según Segundo Ruiz «La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos defiende que las naciones son entidades naturales, con un natural e incondicional derecho democrático a autodeterminarse, por lo que cabe tanto su reconocimiento en el derecho internacional para situaciones coloniales como su formulación jurídico-constitucional, en el derecho interno de los Estados.» (Ruiz, 1998: 13).
- <sup>7</sup> La preocupación de las naciones europeas se expresaba en que si se les reconocían derechos a las nacionalidades las primeras perderían el dominio y la explotación sobre los recursos, teniendo como consecuencia una posible desintegración territorial debido a que la gran mayoría de su territorio fue resultado de una política expansionista, reduciendo su hegemonía dentro del mapa europeo
- <sup>8</sup> La libre determinación que invoca la Carta se refiere a la que hacen las naciones y no los pueblos. En consecuencia y desde la perspectiva de nuestro trabajo, la reivindicación tiene mas que ver con autodeterminación que con libre determinación propiamente dicha.

<sup>9</sup> Para efectos de este artículo se hará referencia sólo a los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen el principio de libre determinación exclusivamente a los pueblos indígenas.

<sup>10</sup> «Existe un segundo factor para el reconocimiento de los derechos indígenas que es la emergencia de los pueblos y comunidades indígenas como movimientos sociales y que se ven favorecidos con la coyuntura política del momento en Venezuela (como es el caso de la reserva de Imataca). El marco jurídico indígena se construyó a partir de la sensibilización en el orden interno de un marco indígena internacional y de las demandas de este sector de la población que aprovechando la coyuntura política lograron insertar sus derechos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela» (Aguilar y Medina, 2008: 68)

<sup>11</sup> Es importante señalar que las legislaciones internacionales y regionales en materia de derechos humanos ratificadas por el país tienen aplicabilidad en el territorio nacional, tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 23: «Los tratados, pactos y convenios relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República».

<sup>12</sup> Autodemarcación: Es el deslinde que realizan los pueblos y comunidades indígenas desde una visión ancestral sobre sus territorios y que es validado luego por el Estado.

Demarcación: Es el deslinde que realiza el Estado sobre los territorios indígenas desde una visión agrarista.

<sup>13</sup> Es aquel que no es indígena ni Estado y que se encuentra violando o amenazando los derechos territoriales ancestrales o tradicionales de los pueblos o comunidades indígenas.

## **Bibliografía**

### **Libros y artículos**

Aguilar, Vladimir; Bustillos, Linda (2007), *Transversalización de la política (pública) para pueblos indígenas. Hacia una definición del poder popular para los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela*. Mérida: Consejo de Publicaciones.

Aguilar, Vladimir, Bustillos, Linda (et al) (2008) «Derechos y Políticas Públicas Indígenas», citado en Aguilar, Vladimir y Medina José «Conservación de la biodiversidad en los territorios indígenas Pemón». Mérida: TNC, ULA, FIEB entre otros, 59- 94 p.

- Aguilar, Vladimir, Medina, José (2008), *Conservación de la biodiversidad en los territorios indígenas Pemón en Venezuela*: Mérida: The Nature Conservancy.
- Aguilar, Vladimir, Uzcategui, Astrid y Bustillos, Linda (2007), *Estado del Derecho Consuetudinario en Venezuela*. Mérida: CEPESAL, ULA, FUNDACITE y TNC.
- Aguilar, Vladimir (2000), La posibilidad de seguir soñando, en Rodríguez S. (coordinador) *Diversidad biológica y derechos indígenas: Un debate inacabado*, España: Literastur, 131-57.
- (2002a), *Los conocimientos indígenas amenazados*. Guayana: Fundacite Guayana.
- (2002b) «Entre Resistencia y Disidencia. La cuestión indígena como desafío de las relaciones internacionales actuales. Tensiones y conflictos en Venezuela», Ginebra: Memoria preliminar de Tesis Doctoral, 9-19 p.
- (2004a) «El Territorio y la Territorialidad como construcciones Culturales», Mérida: Ponencia presentada en el II Congreso de Antropología, Mérida 04 de Noviembre del 2004, 5 p.
- (2004b) «Descolonización: antecedentes, desarrollo y Estado actual del Debate», Mérida: Cátedra de Relaciones Internacionales. Universidad de los Andes, 1-11 p.
- (2005a) *Derechos y políticas públicas indígenas*, Mérida: Material de trabajo, TNC, ULA.
- (2005b) *Algunas consideraciones jurídicas en torno al hábitat indígena como garantía del Estado para el reconocimiento de la propiedad colectiva de las tierras. Consulta elevada a la organización KUYUJANI del pueblo y comunidades Ye'kwana del Caura*, Mérida: Mimeo.
- (2005c) *Escenarios para los procesos de reconocimiento del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela*, Mérida: Mimeo.
- (2005d) *Evolución de los sistemas internacionales y su impacto en la configuración de sus agendas globales*, Mérida: Apuntes de postgrado de Ciencias Políticas.
- Aramburu, Enrique (2000) *Aproximación a una definición de «pueblo» en derecho internacional*. Disponible en: [www.geocities.com/enriquearamburu/DIA/mia17.html](http://www.geocities.com/enriquearamburu/DIA/mia17.html) - 39k
- Bastida, José; Croes, Gabriela; Piña, Isabel (2006), *Evaluación de políticas públicas del pueblo Pemón*. Caracas: Ministerio de Educación y Deporte, Federación de Indígenas del Estado Bolívar, Econatura, The Nature Conservancy.

- Clavero, Bartolomé (1994), *Derecho indígena y cultura constitucional en América*: Madrid: Siglo XXI en España editores.
- Del Arenal, Celestino (1994), *Introducción a las relaciones internacionales*: Madrid: Editorial Tecnos.
- Díaz, Héctor., Sánchez, Consuelo (1999), «Autodemarkación y Autonomía: Logros e incertidumbre», en Burguete A., y Mayor. (eds) México: *Experiencias de autonomía indígena*.
- Gasche, Jürg, (2000), *Desarrollo rural y pueblos indígenas amazónicos*, Ecuador: ABYA-YALA.
- Girardi, Giulio (1997), *El derecho indígena a la autodeterminación política y religiosa*, Ecuador: Ediciones ABYA-YALA.
- Girardi, Giulio (1998), *Los indígenas, sujetos de un pensamiento emergente*, Ecuador: ABYA-YALA.
- González, Pablo., Carpizo, Jorge., Fajnzylber, Fernando (1983), *No intervención autodeterminación y democracia en América latina*, México: Siglo Veintiuno Editores.
- HOTLINE (1999) *Reserva Selvática de Imataca*. Venezuela: FIAN.
- IWGIA (2000-2001), *El mundo indígena 2000-2001*, Dinamarca: Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas.
- IWGIA (2001-2002), *El mundo indígena 2001-2002*, Dinamarca: Grupo internacional de trabajo sobre asuntos indígenas.
- James, Anaya (1996) *Derecho de Autodeterminación de los Pueblos*. Disponible en: [www.geocities.com/tayacan\\_2000/autodeter.htm-11K](http://www.geocities.com/tayacan_2000/autodeter.htm-11K)
- Mariño, Fernando., Fernández, Carlos., Díaz, Castor (2001), *La protección Internacional de las minorías y organizaciones internacionales*, Madrid: Ministerio de trabajos y asuntos sociales.
- Martínez Cobo (1987), *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Meny, Ives., Thoenig, Jean Claude (1992) *Las políticas públicas*, Barcelona: Ariel Ciencia política.
- Míaja de la Muela, Alfonso (1968), *La Emancipación de los Pueblos Coloniales y el Derecho Internacional*, Madrid: Editores Tecnos.
- Ruiz, Segundo (1998), *La teoría del derecho de autodeterminación de los pueblos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- TorreCuadra, Soledad (2001), *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Madrid: Dykinson.
- Remiro, Antonio., Riquelme, R., Orihuela, E., Díez, Javier., y Pérez, Luís. (2000), *Derecho Internacional*, Madrid: Mc Graw Hill.

### **Documentos y resoluciones de las Naciones Unidas**

ONU. Resolución 1514 de la Asamblea General A / 4684 de diciembre de 1960.

ONU. Resolución 1541 de la Asamblea General A / 4684 de diciembre de 1960

ONU. Resolución 2200 de la Asamblea General A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

ONU. (2001) Guías de las Naciones Unidas para los pueblos indígenas. Oficinas de las Naciones Unidas Ginebra.

E / CN.4 / SUB.2 /1994/ 2 /Add.1 (1994).

E / CN.4 / SUB.2 / AC.4/ 1998/9 del 24 de junio de 1998.

E / CN.4 / SUB.2 / AC.4/ 1996/2 del 10 de junio de 1996.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Resolución 1995/ del 13 al 24 de septiembre del 2004.

SUBCOMISION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. Resolución 1999 del 21 de marzo de 1999.

### **Otros documentos**

Declaración de Imataca (16 de agosto de 1998). San José.

Resolución de la Organización de Estados Americanos. OEA / Ser.G / CP / CAPJP-1576 /99 del 8 de octubre de 1999.

### **Leyes**

Declaración sobre derecho de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas (2007)

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Ley Orgánica de pueblos y comunidades indígenas (2005). Venezuela.

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas (2001).